JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 68.861.31.84.001.2018.00023.01

ASUNTO

Se procede a desatar los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la señora Marina Pita y de la heredera Lorena Ardila Pita contra decisiones proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, el 27 de abril de 2021, en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de bienes relictos en el proceso de sucesión intestada del causante Hernán Ardila.

I. ANTECEDENTES

Los reconstruye el Juzgado del siguiente modo:

1. En la intervención inicial dentro del accidentado trámite de la audiencia, la señora Marina Pita, asistida por un profesional del derecho, solicitó prematuramente el reconocimiento como acreedora del 50% de los activos de la sucesión, invocando como soporte fáctico que por muchos años conformó una sociedad de hecho con el causante Hernán Ardila, participando con su trabajo y esfuerzo en la adquisición de los bienes relictos, por lo cual ha promovido un proceso de declaración de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez. Aclaró que no cuenta por ahora con documento alguno que preste mérito ejecutivo para probar la acreencia e intentó suplir la ausencia de esa prueba con la aceptación del pasivo por los interesados reconocidos en la causa mortuoria.

2. Esta petición fue rechazada por el abogado que apodera al heredero Johan Fernando Ardila Velasco y a Octavio Ardila Pita, heredero y cesionario de derechos y acciones a título universal de la heredera Jenny Johanna Ardila Pita, blandiendo que solo existe la expectativa de un derecho y no se ha generado un título ejecutivo que pueda ser incorporado a la sucesión para que la señora Marina Pita obtenga el reconocimiento como acreedora.

3. En cambio el apoderado judicial de la heredera Lorena Ardila Pita se plegó a la solicitud de reconocimiento de Marina Pita como acreedora, adelantando que ha incluido en su inventario un pasivo a favor de ella.

4. Luego de escuchadas las intervenciones de los comparecientes, la señora Juez de primera instancia se pronunció negando el reconocimiento de Marina Pita como interesada en la causa mortuoria, o como cónyuge o compañera del causante, o como acreedora de la sucesión; decisión que soporta en la no aceptación de la acreencia por todos los herederos presentes en la diligencia, además de que la peticionaria no aportó el título ejecutivo que la contenga.

5. Frente a lo resuelto, el apoderado de la presunta acreedora interpuso recurso de reposición, alegando que la *a quo* incurrió en error de interpretación del artículo 501 del CGP porque asimiló la solicitud de reconocimiento de Marina Pita como acreedora a una objeción del pasivo del inventario, cuando se trata de dos figuras distintas, explicando que la última se resuelve a través de un incidente de exclusión. Subsidiariamente planteó la apelación.

6. Luego de oír a los demás abogados asistentes, el Juzgado denegó la reposición, reiterando que no cabe el reconocimiento de Marina Pita como acreedora y advirtiendo al recurrente que no se ha dado paso a la discusión de inventarios y avalúos, que es la etapa procesal adecuada para que los interesados determinen si admiten los pasivos presentados como acreencias. No concedió la alzada.

7. Enseguida dio paso a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes herenciales, concediendo el uso de la palabra a los apoderados de los interesados reconocidos en la sucesión y limitando la intervención del procurador judicial de Marina Pita para la formulación de objeciones.

8. No hubo discusión en torno de los activos. Los voceros de los herederos y cesionario estuvieron de acuerdo en incluir los predios Buena Vista, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-10697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, que

avaluaron en $83,211.000, y La Esperanza, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-7708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, avaluado en $17,350,500. De igual modo convinieron admitir como pasivos dos acreencias por $322,800 y $1,547,400, a favor del municipio de Güepsa, que corresponden a deudas por impuesto predial de los inmuebles.

9. El desacuerdo surgió con la primera partida del pasivo del inventario elaborado por el apoderado judicial de la heredera Lorena Ardila Pita, que contiene una acreencia a favor de Marina Pita, por su condición de socia de hecho del causante Hernán Ardila entre el 01 de febrero de 1968 y el 29 de febrero de 2016, integrada por el 50% de los activos, a la que se le dio un avalúo de $48,816,000. El vocero judicial de Octavio Ardila Pita y Johan Fernando Ardila Velasco se negó a aceptarlo, escudándose en la inexistencia de título que preste mérito ejecutivo que lo respalde.

10. Los apoderados de Lorena Ardila Pita y Marina Pita reclamaron el agotamiento de la vía incidental para tramitar la objeción, alegando que la decisión de incluir o excluir esa partida del pasivo ha de tener como base el recaudo probatorio. A ello se opuso con vehemencia el objetante, quien señaló que no existe un documento con las características de título ejecutivo, que no existen pruebas por practicar y que el pasivo no está constituido por una deuda social, pues todo se centra en la expectativa de una sentencia judicial futura que eventualmente reconozca la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, sin la cual es imposible el reconocimiento de Marina Pita como acreedora.

11. El Juzgado negó la apertura del incidente para la exclusión del pasivo objetado, por la no existencia del título que preste mérito ejecutivo. El apoderado de Marina Pita continuó insistiendo en la necesidad de seguir el cauce incidental para practicar pruebas y resolver con base en ellas la suerte del pasivo objetado, aunque el acreedor carezca de título; por ello interpuso los recursos de reposición y apelación. No se repuso la providencia y la alzada se concedió en el efecto devolutivo.

12. A continuación el Despacho cognoscente aprobó las partidas de los inventarios que no recibieron cuestionamientos y decretó la partición, encomendando esa tarea a los abogados que apoderan a los interesados reconocidos en la sucesión.

13. El apoderado de Marina Pita solicitó la suspensión de la partición, fundándose en que están cumplidos los requisitos de los artículos 516 del Código General del Proceso y 1388 del Código Civil, por cuanto los bienes en reclamación en el proceso de declaración de la sociedad de hecho que su representada constituyó con el causante equivalen al 50% de los activos de la herencia. En el mismo sentido se pronunció el abogado de Lorena Ardila Pita.

14. Para el vocero judicial de Octavio Ardila Pita y Johan Fernando Ardila Velasco la suspensión de la partición no es factible porque la petición no reúne las condiciones del artículo 1388 del Código Civil, como quiera que Marina Pita no alega derechos exclusivos sobre los bienes y sus reclamaciones en ningún caso sobrepasan el 50% de los activos; poniendo de presente que a sus representados les corresponden tres de las cuatro partes en que se divide la herencia.

15. El Juzgado desestimó la solicitud de suspensión de la partición por no encontrar cumplidas las exigencias del artículo 1388 del Código Civil. Señala al efecto que Marina Pita aún no ha conseguido una sentencia favorable a sus pretensiones en la que se determine que es acreedora de la sucesión. Agrega que incluso en el caso de que se llegue a producir esa sentencia, en todo caso podrá ejercer otra acción para que sea admitida en la sucesión y se le asigne la cuota que le corresponda.

16. Frente a esta última decisión el apoderado de Marina Pita interpuso recurso de apelación. Para sustentar la alzada sostiene que el artículo 1388 del Código Civil autoriza suspender la partición cuando se discuta la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y por lo tanto no debe entrar en la masa partible. En su interpretación del texto legal concluye que éste no condiciona el asunto debatido a que se incluya la totalidad del bien, por lo que también habría lugar a la suspensión cuando lo que está en disputa es una gran parte del activo. Consecuentemente, pide que sea revocado

el auto impugnado y la partición se suspenda mientras que se resuelve el proceso verbal donde su cliente reclama el 50% de los activos sucesorales. Menciona que para darle soporte a esta solicitud, envió en oportunidad la prueba de la existencia del proceso de declaración de sociedad de hecho. El recurso obtuvo la coadyuvancia de la heredera Lorena Ardila Pita, a través de su apoderado.

17. En el ejercicio de la réplica, el procurador del grupo mayoritario de interesados se opuso a la suspensión. Esgrime que Marina Pita no reclama la propiedad exclusiva de bienes sino el reconocimiento de la calidad de socia del causante. Alega que el artículo 505 exige que la solicitud de suspensión de la partición vaya acompañada del certificado de existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y su notificación. Echa de menos la certificación de existencia del proceso, la cual no consta que haya sido agregada al expediente. Y dice que la solicitud debió hacerse antes del decreto de la partición, requisito que tampoco se cumplió en la audiencia.

18. No obstante que los razonamientos esbozados por los profesionales del derecho corresponden, de una parte, a la sustentación del recurso de apelación interpuesto directamente por el apoderado de Marina Pita, con la coadyuvancia del abogado que asiste a la heredera Lorena Ardila Pita, y, de la otra, a la oposición del apoderado de Octavio Ardila Pita y Johan Fernando Ardila Velasco, la señora Juez entró a resolverlo como si se tratara de un recurso de reposición, dejando constancia de que solo se habían recibido copias del auto admisorio y colillas de envío de correo para notificación a los demandados, por lo que consideró improcedente suspender la partición con base en los artículos 505 o 516 del Código General del Proceso. En su lugar, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

IV. **CONSIDERACIONES**

1.- La ley procesal estatuyó los recursos como mecanismos para que los interesados controviertan las decisiones judiciales emitidas en autos o sentencias, a fin de hacer efectivas garantías como la doble instancia estatuida en el artículo 9° del CGP y el debido proceso que

adquirió rango de derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política.

2.- En el asunto bajo examen le compete a este Despacho resolver dos recursos de apelación interpuestos contra decisiones adoptadas por la señora Juez Promiscuo Municipal de Güepsa en desarrollo de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos en el juicio de sucesión intestada del causante Hernán Ardila.

3.- El primero cuestiona que se haya negado la suspensión de la audiencia para dar curso al trámite incidental con la correspondiente práctica de pruebas, y en su continuación resolver la objeción de un pasivo de la sucesión que no consta en título que preste mérito ejecutivo, ni fue aceptado expresamente por todos los interesados presentes en la diligencia.

El Despacho observa que la controversia se suscitó por una obligación incluida por el apoderado de la heredera Lorena Ardila Pita, que consiste en una "acreencia" a favor de Marina Pita, de quien se dice fue socia de hecho del causante Hernán Ardila entre el 1° de febrero de 1968 y el 29 de noviembre de 2016, tiempo en el que adquirieron con el trabajo y aportes mutuos los activos de la sucesión, por lo que en tal condición le corresponde el 50% de los bienes, y a esa "acreencia" se le dio un avalúo de $48,816,000.

De lo anterior queda claro que la acreencia que se pretende incluir en el inventario encuentra su fuente en la conformación de una sociedad de hecho entre la acreedora y el causante, la cual se materializó en trabajo y aportes comunes para la adquisición de un patrimonio económico que, por su carácter social, debe ser distribuido entre los socios por partes iguales, para cuyo propósito ella instauró un proceso de declaración de existencia de sociedad de hecho contra los herederos de su socio en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, pues así consta en algunos documentos incorporados al expediente.

Al plantearse de este modo el asunto en discusión, aflora al instante que en el presente caso esa partida del inventario no reviste las características propias de una acreencia para que se le otorgue el

título de pasivo sucesoral. Basta con analizar el contexto para darse cuenta que no es posible deducir la existencia de una obligación cuyo cumplimiento sea exigible (art. 1527 C.C.), es decir que debe ser pagada, satisfecha o reintegrada por tratarse de una deuda adquirida por el causante. El propósito que persigue Marina Pita con el proceso verbal no es el cobro de una deuda, sino que a través de esa vía busca obtener la declaración de la sociedad de hecho para que se le reconozca el derecho a la copropiedad del 50% de los inmuebles inventariados como activos en la sucesión.

De modo que si la acreencia presentada no reúne las condiciones que debe cumplir un pasivo, esto es que se trate de una deuda a cargo de la sucesión, estéril resulta cualquier discusión acerca del procedimiento que debe seguirse para definir la suerte de una partida que por no equipararse a una acreencia, no puede incluirse en el inventario.

Siendo así las cosas, en lo que a esta inconformidad respecta, la decisión de primera instancia será confirmada.

4.- Resuelto como queda el primer recurso, ahora el Despacho se enfoca en la inconformidad derivada de la denegación de la suspensión de la partición, planteada por el apoderado de Marina Pita con la coadyuvancia del abogado que representa a la heredera Lorena Ardila Pita, quienes sostienen que su viabilidad encuentra cobijo en las disposiciones del artículo 516 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 516 del CGP autoriza al juez para que decrete la suspensión de la partición, por las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre y cuando la petición sea presentada antes de que cobre ejecutoria la sentencia que aprueba el trabajo de partición, esto con la finalidad de permitir que previamente a dar continuidad al proceso, se decidan las controversias que puedan presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales que serán objeto de partición y adjudicación, y así, esta cuenta pueda ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida, para garantizar tanto los derechos de los terceros, como los de los propios interesados en la sucesión.

Las normas sustantivas en las que se enmarca la suspensión de la partición son de este tenor:

> "*Art.1387.- Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*".
>
> "*Art. 1388.- Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*
>
> *Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan;* ***si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.***" (negrillas fuera de texto).

Como acaba de verse, el último inciso del artículo 1388 del Código Civil condiciona la suspensión de la partición al cumplimiento de tres presupuestos esenciales: (i) que la controversia sobre la propiedad de bienes recaiga sobre una masa considerable de la masa partible; (ii) que la solicitud provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; y (iii) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "*corresponda más de la mitad de la masa partible*"; y que, además, se cumpla con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibidem.

Sobre el alcance de la disposición contenida en el artículo 1388 del Código Civil, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha dicho:

> "*En esta hipótesis, como bien se ve, no puede el juez actuar oficiosamente sino siempre a solicitud de parte, petición además de acuerdo con el Código Civil, cualificada por cuanto debe provenir de coasignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible. Si no se dan los requisitos mencionados (petición de parte*

y cualificación de sus derechos), no procede la suspensión de la partición…"[1]

Ninguna de las mencionadas condiciones se cumple en el caso objeto de estudio, puesto que la suspensión de la partición se ha solicitado por un tercero sin vocería para hacerlo, contrariando las reglas del artículo 1388 del Código Civil que avala únicamente las peticiones presentadas por los asignatarios; y aunque ha sido coadyuvada por una de las cuatro herederas de la sucesión, a ella tampoco le corresponde *"más de la mitad de la masa partible"*, pues, por lógica deducción, en la partición obtendrá un porcentaje equivalente a la cuarta parte de los bienes de la herencia, en razón de la distribución que debe hacerse entre los asignatarios por mandato de las reglas sustantivas que gobiernan la materia.

A lo dicho se agrega que la solicitud no llegó acompañada de *"certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación"*, como lo impone el artículo 505 del CGP, ya que en la revisión del expediente se constata que solo fueron anexadas las copias del auto admisorio de la demanda y de los comprobantes de notificación personal de los demandados, por lo que se echa de menos la demanda y la certificación de existencia del proceso. Esa es una exigencia que no puede pasar de soslayo, porque para este caso adquiere la connotación de requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo para que opere la prejudicialidad.

En los términos anotados también recibirá confirmación el auto apelado y se condenará en costas a los recurrentes.

5.- Por último se hará llamado de atención del abogado Salomón Plata Becerra por los comentarios descomedidos hacia la señora Juez Promiscuo Municipal de Güepsa, comportamiento que es contrario a sus deberes como profesional del derecho y desconoce abiertamente la obligación de *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*, contemplada en el artículo 78-4 del Código General del Proceso.

[1] Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá. 2017. Pág.864.

V. **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander, el 27 de abril de 2021, que excluyó de plano la acreencia relacionada en la partida primera del pasivo presentado por el apoderado judicial de la heredera Lorena Ardila Pita, por las razones puntualizadas en la parte motiva.

Segundo: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa, Santander, el 27 de abril de 2021, que denegó la suspensión de la partición en el proceso de sucesión del causante **Hernán Ardila**.

Tercero: **CONDENAR** en costas a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija el cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual. Tásense por Secretaría.

Cuarto: **HACER** un llamado de atención del abogado **Salomón Plata Becerra** por los comentarios descomedidos hacia la señora Juez Promiscuo Municipal de Güepsa. Así mismo se le requiere para que en lo sucesivo atienda cabalmente los deberes estatuidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: En firme esta providencia, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander
El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado
Hoy, _7 de febrero de 2022

Dora González Franco
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c776e9ed493af64e4a432da8bf89421d00fda2d70f8b677c4d9a3b36dc55f43
Documento generado en 04/02/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica